



EXPEDIENTE N° : 936-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
UNIDAD MINERA : ORCOPAMPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCAYMARCA Y ORCOPAMPA,  
PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015.*

Lima, 17 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup>, mediante la que resolvió, entre otras cosas, declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizó el monitoreo de aguas subterráneas de manera mensual correspondiente al punto de control NHKP09-01, conforme lo señalado en el estudio de impacto ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD", conducta que infringe el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas.
- (ii) No dispuso coberturas de lona a fin de evitar la diseminación o caída del material de desmonte de mina transportado en volquetes por las vías de tránsito de la unidad minera, conforme lo establecido en el estudio de impacto ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD" conducta que infringe el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas.
- (iii) No cumplió las condiciones mínimas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al almacenar recipientes de aceites y grasas sobre el suelo y en terreno abierto, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- (iv) No acondicionó y almacenó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos industriales (chatarra), conducta que infringe el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

2. Asimismo, esta Dirección ordenó a Buenaventura que cumpla con una medida correctiva referida a reportar en el primer trimestre los resultados de los reportes de monitoreo mensuales para el punto de control NHKP09-01, conforme lo

<sup>1</sup> Folios 204 al 225 del expediente.



señalado en el estudio de impacto ambiental del proyecto "Depósito de relaves 4 A e Incremento de Capacidad de Planta a 4000TMSD".

3. La Resolución fue debidamente notificada a Buenaventura el 5 de noviembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 716-2015 que obra en el expediente<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

4. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>4</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto que se impugna.
7. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado



<sup>2</sup> Folio 226 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final."





inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

8. En este sentido, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Buenaventura el 5 de noviembre del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** consentida la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI del 13 de julio del 2015.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el procedimiento administrativo sancionador suspendido mediante la Resolución Directoral N° 661-2015-OEFA/DFSAI solo concluirá si se verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas<sup>6</sup>, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción correspondiente.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

( )

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(. )

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado

(...)

